

Antofagasta, veinticinco de julio de dos mil doce.

REGISTRO DE SENTENCIAS

2 11 MAYO 2013

REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

1.- Que, a fojas catorce y siguientes, comparece don PABLO ANDRES RUIZ RAMIREZ, chileno, soltero, empleado, cédula de identidad N° 15.691.257-3, domiciliado en Pasaje Los Rajos N° 285, Villa Vista Hermosa, y doña CARLA DENISSE CARRASCO ORELLANA, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 16.706.060-9, domiciliada en Pasaje Coloso N° 6805, Población Punta Angamos, ambos de esta ciudad, quienes interponen denuncia infraccional en contra del proveedor "MOTEL OASIS", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina doña ALICIA IRIS RODRIGUEZ BRAVO, cuya profesión u ofiyo ignora, RUT N° 5.150.903-K, ambos domiciliados en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 12.351, de esta ciudad, por infringir los artículos 3° letra d), 15, 20 letras a) y c), y 44 Y siguientes de la Ley N° 19.496. Expresan que el día 23 de octubre de 2011, a eso de las 19,30 horas, ingresaron al "Motel Oasis" contratando sus servicios en la habitación 22, y luego de unas tres horas se encontraban descansando cuando, cerca de las 22,30 horas, sintieron miedos que no tenían certeza si provenían del exterior o de dentro de la habitación, por lo que al percibir un movimiento de una mesa de centro el denunciante se levantó desnudo de la cama sorprendiendo a un sujeto acostado en el suelo que revisaba las ropas de los actores el que se levantó y permaneció observándolos ante la impresión y el terror de la actora, quien sólo atinó a cubrirse el cuerpo y llamar por teléfono a la recepción para que avisaran a carabineros de lo que sucedía en la habitación, la que luego de vestirse salió de la habitación al no contar con la seguridad personal de seguridad del motel. Agregan que el denunciante retuvo al sujeto por unos diez minutos hasta que apareció la persona encargada de la seguridad del local, aprovechando el denunciante esta situación para vestirse, y transcurridos unos minutos ingresó a la habitación personal del motel y posteriormente carabineros, enterándose todos los presentes de su intimidad y de la situación vivida. Manifiestan que carabineros revisó la habitación, encontrando la ventana del baño abierta, la malla mosquitero que la cubría destrozada, y marcas de pisadas en el piso del baño, luego de lo cual detuvieron al individuo y todos fueron trasladados hasta la Subcomisaría de Carabineros Antofagasta Norte donde prestaron declaración. Concluyen señalando los comparecientes que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra d), 15, 20 letras a) y c), y 44 Y siguientes de la Ley N° 19.496, por lo que solicitan se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación los comparecientes deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor indicado en lo principal de su escrito, representado por la persona individualizada anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresan, solicitan se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que les ha causado la suma de \$850.000.- por daño material, y \$15.000.000.- por daño moral, con más intereses y reajustes, y costas de la causa.

Avalos, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda que rolan a fojas 14 y siguientes, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva se haga lugar a las peticiones contenidas en la misma, con costas. Llamadas las ptes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 13, con citación o bajo apercibimiento legal, según cOITesponda, y en el comparendo acompaña diecinueve fotografías del lugar de los hechos, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos CATHERINE ANDREA MUÑOZ FIGUEROA, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad W 16.851.538-3, domiciliada en Pasaje Armando Carrera W 1324, y JONATHAN ESTEBAN FUENTEALBA DIAZ, chileno, soltero, estudiante, cédula de identidad N° 16.874.61 1-3, domiciliado en calle Oficina Petronila N° 268, ambos de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos, declaran que comparecen a petición de Carla y que supieron lo que le OCUITIÓ ella y su pololo en un motel al cual entró una persona a robarles, siendo reducido por Pablo hasta que llegó personal del motel, hechos que han afectado visiblemente a Carla la que no se ve bien después del incidente, con el ánimo decaído y retraída, pero ignoran si se encuentra en algún tratamiento especial. La parte denunciada y demandada civil ratifica el documento acompañado en la minuta de contestación de la demanda, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2, con citación. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos ROSA IRENE ARA YA GUERRA, chilena, casada, camarera y reemplazo de cajera, cédula de identidad N° 12.440.622-6, domiciliada en caBe Río Maule N° 9580, Población Los Arenales; SUSANA MARGARITA BRAVO ASTORGA, chilena, casada, camarera, cédula de identidad N° 7.087.396-6, domiciliada en calle Estación Cuevitas W 308-A, y DESIDERIO ENRIQUE SILVA DONOSO, chileno, soltero, contratista en obras civiles menores, cédula de identidad N° 7.886.337-4, domiciliado en calle Crispín Reyes N° 6880, todos de Antofagasta. Interrogadas previamente las primeras dos deponentes, son tachadas por la parte denunciante en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, por tener un vínculo de subordinación o dependencia de la persona que exige su testimonio, por lo que su declaración puede carecer de la suficiente imparcialidad. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada solicita el rechazo de las tachas deducidas, institución establecida en un proceso cuya valoración de la prueba es nonnada, y que se contraponen a la forma de valoración que en esta clase de juicios está entregada al tribunal, el que debe ponderar los antecedentes aportados por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El tribunal deja la resolución de las tachas para definitiva, ordenando interrogar a los testigos, las que preguntadas están contest::s que laboran en el "Motel Oasis", de propiedad de doña Alicia Rodríguez Bravo, la que les solicitó que comparecieran pues el día de los hechos estaban



trabajando en el lugar, la primera como cajera y la segunda como camarera, y en un momento llamaron por citófono a recepción desde una cabaña para informar que había un hombre en la habitación, es decir, un ladrón, por lo que de inmediato llamaron al plan cuadrante los que demoraron unos diez minutos en llegar pues al parecer se encontraban cerca. Agregan que también se le avisó al guardia para que se dirigiera a la cabaña, reiterando el llamado a carabineros, así como también a la niña de la cabaña para que estuviera tranquila 'pues carabineros venía en camino. Manifiestan que luego que llegaron los carabineros se dirigieron ambas a la cabaña, y al llegar observaron que los pasajeros estaban vestidos y tenían al joven tirado en un closet, ya estaba el guardia y los carabineros también ingresaron a la habitación y conversaron con el denunciante, para posteriormente llevarlos a todos a prestar declaraciones a la unidad policial. Expresan las deponentes que desde que ellas trabajan en el lugar es primera vez que ocurre una situación así, y que en el motel trabajan siete personas por turno, cuatro camareras, la cajera, y dos guardias, excepto el día domingo en que se rebaja el personal a dos camareras, la cajera y un guardia, por lo que ese día sólo había uno de ellos. El último testigo, sin tacha, legalmente examinado y que da razón de sus dichos, declara que el día de los hechos se desempeñaba como guardia en el "Motel Oasis", lugar en que dejó de laborar en el mes de noviembre de 2011, Y recuerda que la encargada de la caja lo llamó mientras hacía sus rondas, avisándole que habían llamado de la cabaña 22 porque había un hombre en el baño, por lo que se dirigió a la cabaña y la niña que allí estaba le abrió el portón permitiéndole pasar, y al ingresar vio a la persona extraña a quien conocía del sector, y sabiendo que no era violento se puso allado de él, pidiéndole el pasajero que verificara que el intruso no tenía lesiones, el que se encontraba tranquilo en el suelo, acurrucado y como protegiéndose, sin amarras; permaneciendo él al lado del joven y de la niña, junto con el ladrón hasta que llegaron los carabineros quienes, sin ninguna violencia, lo tomaron detenido y lo llevaron al vehículo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas 47 y 48 vuelta, la parte denunciante y demandante civil dedujo tachas en contra de las testigos Rosa Irene Araya Guerra y Susana Margarita Bravo Astorga, fundada en la causal N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber éstas declarado que tienen vínculos de subordinación o dependencia con la parte que los presenta, por lo que sus declaraciones pueden carecer de la imparcialidad suficiente.

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido de las tachas opuestas, la parte denunciada y demandada civil solicita el rechazo de las mismas en atención que la valoración de la prueba en este procedimiento se rige por las reglas de la sana crítica y no por la pmeba reglada, por lo que será el tribunal quien en definitiva pondere el valor probatorio de los antecedentes aportados por las pntes.



Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, el tribunal rechazará las tachas opuestas en contra de los testigos Araya Guerra y Bravo Astorga por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y por ser éstos testigos presenciales de los hechos denunciados en autos.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas catorce y siguientes de autos, don PABLO ANDRES RUIZ RAMIREZ y doña CARLA DENISSE CARRASCO ORELLANA, ya individualizados, interponen denuncia infraccional en contra del proveedor "MOTEL OASIS", representado para estos efectos por doña ALICIA IRIS RODRIGUEZ BRAVO, también individualizados, fundados en que el día 23 de octubre de 2011 ingresaron al establecimiento de la denunciada a eso de las 19,30 horas, y transcurridas unas tres horas y mientras se encontraban descansando, sintieron unos ruidos que no tenían certeza si provenían del exterior o de dentro de la habitación, por lo que el actor se levantó de la cama desnudo sorprendiendo a un sujeto acostado en el suelo revisando las ropas de los denunciados, luego de lo cual la aclara se asustó y llamó por citófono a la recepción pidiendo se informara a carabineros de estos hechos, luego de lo cual se vistió y salió de la habitación ante la no llegada de personal de seguridad del motel, en tanto su acompañante retuvo al sujeto por aproximadamente diez minutos hasta que la persona encargada de la seguridad del local acudió a la habitación, oportunidad en que el actor aprovechó para vestirse, y minutos después ingresó a la habitación personal del motel y posteriormente los carabineros, quienes encontraron la ventana del baño abierta y la malla mosquitero que la cubría por fuera destrozada, y marcas de pisadas en el suelo del baño, luego de lo cual el sujeto fue detenido y todos concurrieron a la Subcomisaría de Carabineros Antofagasta Norte para realizar el procedimiento correspondiente, hechos que consideran constituyen infracciones a los artículos 3° letra d), 15, 20 letras a) y e), y 44 Y siguiente de la Ley N° 19.496, por lo que piden se condene a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la referida ley.

Quinto: Que, la parte denunciada en el comparendo de prueba evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita solicitando el rechazo de la denuncia en todas sus partes, haciendo presente que la denunciada "Motel Oasis" no se haya legalmente constituida y que dicha denominación sólo es un nombre de fantasía, siendo doña Alicia Iris Rodríguez Bravo, como persona natural, la propietaria del negocio. Agrega la denunciada que de la acción infraccional de autos no se desprende de que fólma estarían configuradas las contravenciones denunciadas, pues la actividad delictual y su control o prevención es una conducta humana que escapa de las facultades y obligaciones de cualquier prestador de servicios, siendo el deber de ese proveedor adoptar los mecanismos necesarios, suficientes y eficaces para disuadir, prevenir y proteger a los usuarios en el evento de alguna ocurrencia, lo que en estos hechos se cumplió de la manera que indica, no existiendo una falta ni negligencia en la prestación de los servicios ofrecidos por la denunciada.

g).  
11/

Sexto: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso no se ha acreditado judicialmente por los actores, que el proveedor denunciado doña ALICIA IRIS RODRIGUEZ BRAVO, propietaria del "Motel Oasis", haya incurrido en hechos que sean constitutivos de infracción a los artículos 3° letra d), 15, 20 letras a) y c), y 44 Y siguiente de la Ley N° 19.496 indicados en la denuncia, puesto que tal como lo expresa la denunciada en sus descargos y consta en el proceso, no ha existido en este caso una infracción a la disposición del artículo 3° letra d) que establece el derecho a la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, así como tampoco al artículo 15 de la ley señalada, el que se refiere al respeto que deben los sistemas de seguridad y vigilancia que mantengan los proveedores a la dignidad y derechos de las personas, ni a las letras a) y e) del artículo 20 que tratan asuntos no aplicables a los hechos conocidos en esta causa, y menos a las normas contenidas en el artículo 44 y siguiente, que contienen disposiciones relativas a la seguridad de los productos y servicios cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, y, por el contrario, la denunciada ha probado que ante estos hechos ilícitos, de los que no resulta responsable, se dio a los consumidores toda la ayuda, protección y seguridad necesarias oportunamente, lográndose la detención del delincuente y su entrega a la autoridad competente.

Séptimo: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo los denunciados probado judicialmente que la denunciada ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 alegadas por éstos, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas trece y siguientes de esta causa, en mérito a lo anteriormente expresado.

Octavo: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por los actores, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas trece y siguientes de autos por don Pablo Andrés Ruiz Ramírez y por doña Carla Denisse Carrasco Orellana, ya individualizados, en contra del proveedor doña Alicia Iris Rodríguez Bravo, propietaria del "Motel Oasis", en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 3° letra d), 15, 20 letras a) y e), 44, 45, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

### SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 47 y 48 vuelta en contra de las testigos Rosa Irene Araya Guerra y Susana Margarita Bravo Astorga.

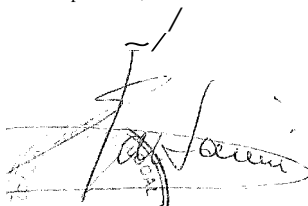
3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 14 y siguientes, por don PABLO ANDRES RUIZ RAMIREZ y por doña CARLA DENISSE CARRASCO ORELLANA, ya individualizados, en contra del proveedor doña ALICIA IRIS RODRIGUEZ BRA YO, propietaria del "MOTEL OASIS", también individualizada, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

4.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol W 4.284/2012



Dictada por don RAFAEL BARRERA RIVERA, Jefe Titular.

Autorizada por doña CARLA DENISSE CARRASCO ORELLANA, Abogada.

VVr?Vj .~